



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-26/2022

ACTOR: ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3
DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A dictada en el juicio electoral promovido por Elí Martínez López, ostentándose como indígena mixteco y como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiuno de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE que, entre otras cuestiones, ordenó al actor a realizar el

pago de dietas adeudadas a la parte actora en la instancia local en su carácter de regidora del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercera interesada.	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	12
QUINTO. Pretensión y tema de agravio.	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	21
R E S U E L V E	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio relacionado con la incompetencia del Tribunal local para conocer de la controversia planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, ya que contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local de manera correcta, se declaró incompetente para analizar el agravio relativo a la revocación de mandato de la actora primigenia, así como de todos los actos que se suscitaren derivado de ese procedimiento.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general comunitaria.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** fue electa para ocupar el cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

2. **Juicios ciudadanos locales.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el TEEO resolvió los juicios **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y su acumulado **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, promovidos por la citada ciudadana y otra, en los que se determinó reconocerle su derecho para ejercer el cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el referido Ayuntamiento.

3. **Juicio ciudadano federal** **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**. Inconforme con la anterior determinación, Carmen Hernández García promovió un juicio

ante esta Sala Regional y el veintitrés de julio de la pasada anualidad, se determinó confirmar la sentencia impugnada.

4. **Segundo juicio local.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, presentó una demanda ante el Tribunal local, en la que adujo diversos actos que a su estima, constituían violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

5. **Sentencia del juicio local** **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio citado y declaró fundados los agravios relativos a la violencia política en razón de género contra la actora en la instancia primigenia, por parte del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, así como el agravio relativo a la obstrucción del cargo como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y se declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamó.

6. **Tercer juicio local.** El tres de noviembre del año pasado, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, presentó demanda ante el TEEO, a fin de controvertir la omisión del pago de sus dietas correspondientes a mayo, junio, julio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2022

agosto, septiembre y octubre de dos mil veintiuno, por parte del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. Dicho juicio se radicó con la clave **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de enero del año en curso, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al hoy actor a realizar el pago de dietas adeudadas a la parte actora en la instancia local en su carácter de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del citado Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación¹

8. **Presentación de la demanda.** A fin de impugnar la anterior determinación, el treinta y uno de enero de la presente anualidad, el actor presentó demanda ante el TEEO.

9. **Recepción y turno.** El nueve de febrero posterior, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-26/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio electoral y admitió la demanda;

¹ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral planteado por quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la omisión del pago de dietas a una **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el Ayuntamiento citado; y, por **territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e



Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.³

SEGUNDO. Tercera interesada.

16. En el presente juicio comparece la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, ostentándose como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se indica enseguida:

17. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, en este se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

18. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las once horas del uno de febrero del año en curso, a la misma hora del cuatro de febrero siguiente⁴, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de febrero de la presente anualidad, mismo que resulta oportuno⁵.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocidos dichos requisitos de quien comparece debido a que pretende que subsista la sentencia controvertida, en tanto que la parte actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

20. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercera interesada a la referida ciudadana.

⁴ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación del plazo que realizó el Tribunal local, consultables en la foja 18 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

⁵ Escrito consultable a foja 19 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TERCERO. Causal de improcedencia.

21. La tercera interesada hace valer la falta de legitimación activa del actor.

22. Al respecto, dicha causal se estima **infundada** por las consideraciones siguientes:

23. La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.⁶

24. Sin embargo, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando **consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.**⁷

⁶ Véase jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

⁷ Véase tesis 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

Asimismo, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2662/2014, así como esta Sala Regional en los diversos SX-JE-77/2018, SX-JE-3/2019 y SX-JE-192/2019, entre otros.

25. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.⁸

26. De lo anterior se advierte que, si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación activa, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

27. En el caso, el actor cuenta con legitimación para impugnar la sentencia impugnada, pues aunque actuó como autoridad responsable en la instancia primigenia, considera que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de las dietas correspondientes de la referida regidora, pues aduce que se demostró que ésta dejó de realizar las funciones propias de su cargo y por ello, se acordó iniciar el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

28. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del

⁸ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

29. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable en el que consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

30. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto impugnado.

31. En ese sentido, en el caso se estima satisfecho el requisito en comento, en atención a que la sentencia impugnada se le notificó al actor el veinticinco de enero del año en curso⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al treinta y uno de enero de la presente anualidad, tomando en consideración que la controversia no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la citada Ley General, por lo que si el medio de impugnación se promovió el último día del plazo, su presentación es oportuna.

32. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos por los razonamientos del considerando previo.

⁹ Razón de notificación por oficio consultable a foja 330 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

33. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que en la legislación local no existe algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

34. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión y tema de agravio.

35. La **pretensión** del actor consiste en **revocar** la sentencia controvertida, a fin de que se declare la incompetencia del Tribunal local, ya que estima que la suspensión o afectación en el pago de las dietas a la actora en la instancia primigenia, no es de naturaleza electoral.

36. Para respaldar lo anterior, el actor aduce que el asunto en la instancia local fue el pago de dietas a la referida **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca fue porque dejó de asistir a su oficina a partir del veinticinco de mayo del año pasado, así como de realizar funciones propias de su cargo y por ello, en sesión de cabildo se acordó iniciar el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

37. En ese sentido, el actor refiere que el Tribunal local ordenó el pago de las dietas correspondientes a los meses de mayo a agosto de la pasada anualidad a la actora en la instancia primigenia, sin tomar en cuenta la jurisprudencia 19/2013 de rubro: “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O



AFECCIÓN EN EL PAGO. DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO” y la tesis LXX/2015 de rubro “DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, emitidas ambas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

38. Por ello, el actor considera que la suspensión o la afectación en el pago de las dietas a la actora en la instancia primigenia no es de naturaleza electoral, por lo que a su estima, el Tribunal local debió declararse incompetente sobre la controversia planteada.

39. Finalmente, el actor refiere que hace suyo el razonamiento jurídico del voto particular emitido por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez respecto de la sentencia impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo.

40. El agravio es **infundado** por las consideraciones siguientes.

41. En el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

42. Esto se sustenta en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental

que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

43. Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

44. Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

45. En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

46. En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

47. Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electoral, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor



restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida, lo que se considera que ocurrió en el caso de lo resuelto por el Tribunal responsable.

48. Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor al considerar que la suspensión o la afectación en el pago de las dietas a la actora en la instancia primigenia no es de naturaleza electoral.

49. Ello es así, ya que el Tribunal local sí tiene competencia para analizar la controversia en la instancia local al ser materia electoral, ya que el agravio de la parte actora fue la obstrucción de su derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo como **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, materializado en la omisión del pago de dietas que le corresponde por dicho cargo.

50. Además, es importante destacar que el Tribunal local sí estimó que era incompetente para conocer respecto de los planteamientos relacionados con la revocación de mandato por el abandono del cargo de la actora primigenia.

51. En ese sentido, el Tribunal local precisó que ese acto no podía ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

52. Ello, con apoyo en la jurisprudencia 27/2012 de rubro “REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA” y la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”.

53. Por lo expuesto, el Tribunal local consideró que todos los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, resultan ajenos a esta materia y, por ende, no pueden ser tutelables por dicho órgano jurisdiccional local.

54. En consecuencia, el Tribunal local se declaró incompetente por razón de la materia para conocer de la revocación de mandato contra la citada Concejal.

55. Por tanto, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí se declaró incompetente para analizar el agravio relativo a la revocación de mandato de la actora primigenia, así como de todos los actos que se suscitaren derivados de ese procedimiento, de ahí que no le asiste la razón al promovente cuando señala como agravio la incompetencia del TEEO con relación a dicha temática, ya que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que de manera correcta éste no analizó el tema sobre el cual no tenía competencia.

56. De ahí que, el actor parte de una premisa incorrecta al aducir que el Tribunal local es incompetente para conocer de la controversia planteada



en la instancia primigenia, pues como se analizó, éste no conoció de la temática de revocación de mandato de la actora en la instancia local, lo cual el actor señala como motivo de agravio.

57. Finalmente, en el caso no aplica la jurisprudencia 19/2013 de rubro: “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO. DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”, ni la tesis LXX/2015 de rubro “DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, porque en la sentencia impugnada se analizó que se dejaron de otorgarle las dietas que le correspondían desde meses antes del inicio de la revocación de mandato y por ese motivo, el Tribunal local consideró que le asistía razón a la actora en el sentido de que se le adeudaban las dietas correspondientes, únicamente con relación a los meses de mayo, junio, julio y agosto de la pasada anualidad, lo cual sí corresponde a la materia electoral, pues como se analizó fue hasta el veintitrés de agosto del año pasado que los integrantes del citado Ayuntamiento en sesión de cabildo determinaron iniciar el procedimiento de revocación de mandato en su contra, el cual se presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca el trece de septiembre del año pasado.

58. Esto es, el actor omitió exponer que las retenciones de las dietas a favor de la actora primigenia derivaban de un procedimiento administrativo de responsabilidad, sino únicamente manifestó que la actora en la instancia local dejó de asistir a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento en cita.

59. Aunado a que no resultan aplicables la jurisprudencia 19/2013 y la tesis LXX/2015, porque no se acreditó que el Ayuntamiento hubiese

iniciado un procedimiento administrativo previo al mes de agosto de la pasada anualidad, sino que fue hasta el mes de septiembre cuando se inició el procedimiento de revocación de mandato en contra de la actora primigenia.

60. Finalmente, con relación al voto particular emitido por uno de los magistrados del Tribunal local en la sentencia impugnada, esta Sala Regional determina dicho planteamiento **inoperante**, ya que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado local disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.¹⁰

61. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Protección de datos personales.

62. Toda vez que, en el escrito de comparecencia, la tercera interesada manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera

¹⁰ Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>. Asimismo, similar criterio se adoptó en esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-1/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2022

identificar a la tercera interesada del juicio electoral de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

63. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

64. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica a la parte actora y a la tercera interesada** en las cuentas de correos electrónicos referidas en sus respectivos escritos; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como conforme al Acuerdo General 3/2015 y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en

SX-JE-26/2022

relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.